



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

Rad: 768454089001-2020-00037-00
Auto Int. No. 161

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERTENENCIA, (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA GALLO ZULETA, contra GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, EMILIO RODRIGUEZ OROZCO, GABRIEL PELAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA MARIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, presentada para resolver sobre su admisión.

1.-El artículo 74 del Código General del Proceso en su parte pertinente, al referirse a los poderes dice: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. A su vez el artículo 90 de la misma obra menciona como causal de inadmisibilidad de la demanda, cuando no reúna los requisitos formales. Es así que, del estudio de la demanda se desprende con claridad que no reúne los requisitos formales, por cuanto el predio cuya prescripción se pretende debe estar claramente identificado, no solo por su ubicación y extensión, sino que también es de suma importancia establecer cuáles son sus linderos actuales, los que deben estar debidamente establecidos y no citarlos como lo hace la actora con unos códigos catastrales que en realidad no dan la información suficiente para establecer los propietario o nombres de los colindantes en los sectores Norte, Sur y Occidente, situación que se observa no solo en el poder, sino también en los hechos y pretensiones de la demanda, pues vemos como se hace mención a unos linderos apoyados en documentos de compraventa antiguos, como es la Escritura No. 104 del 7 de julio de 1955, debiéndose tener en cuenta que conforme al artículo 83 del CGP “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (...)*” Negrilla fuera del texto original.

2.- Ahora, debe tener en cuenta el actor que si el bien inmueble a prescribir hace parte de un predio de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, el que no está por demás indicar, debe igualmente estar debidamente identificado e individualizado por su ubicación, cabida, linderos actuales y demás circunstancias que permitan diferenciarlo de los demás. Lo anterior si en cuenta se tiene que en el

instrumento mencionado en el numeral anterior refiere que el lote de terreno conocido con el nombre de “El Cedro”, hace parte del predio distinguido en el Libro de Catastro vigente No. 18.

3.- Con respecto a las personas que se pretende demandar se debe allegar la prueba que acredite el derecho para su vinculación, pues si bien en el Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, menciona en la lista de propietarios al señor GERARDO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, se indica la inexistencia de la titularidad de Derechos Reales de Dominio, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de dicha situación, por lo que se sugiere que para verificar la tradición completa se adquiera el Certificado de Tradición que electrónicamente expiden las oficinas de registro de instrumentos públicos, por ventanilla, documento este que igualmente brilla por su ausencia.

6.- Por último, la parte demandante debe dar cabal cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar el canal digital donde las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero pueda ser citado al proceso, lo cual se torna necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, para efectos de implementar el uso de las TIC en el trámite de los procesos y dar aplicación a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura -PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020-, así como lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, que privilegian la virtualidad en el desarrollo de la actividad de la rama judicial, cuya omisión también es causal de inadmisión de la demanda.

Así pues, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa, Valle,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA**, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ELENA GALLO ZULETA**, contra **GERARDO GOMEZ RODRIGUEZ, EMILIO RODRIGUEZ OROZCO, GABRIEL PELÁEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA MARIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo anotado en la motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°. Se concede a la demandante, el término de cinco (5) días para que subsane

NOTIFÍQUESE:

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

**5a4e13e3ab488782bbb24a28efb1797c1c4578c8781fc94b2f
76e3540bc27a30**

Documento generado en 24/07/2020 08:36:59 a.m.